

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: RECURSO DE QUEJA dentro del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DECLARATIVO propuesto por CARLOS SERVANDO ARDILA VELANDIA contra DORA MARÍA ARDILA DE RINCÓN, GLORIA AURORA, NELLY SOFÍA, SEGUNDO TRINO y MARCELINO ARDILA VELANDIA, y demás HEREDEROS DETERMINADOS del señor AVELINO ARDILA.

RAD: 68861-3103-002-2019-00074-02

Recurso de Queja.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

M.S.: Javier González Serrano

San Gil, septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala Unitaria el **Recurso de Queja** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso negar el Recurso de Apelación que hubiere propuesto la parte activa contra proveído de trece (13) de junio de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1°. Carlos Servando Ardila Velandia a través de apoderado judicial solicita conforme al art. 306 del CGP, librar mandamiento de pago de los agencias en derecho del proceso declarativo. Posteriormente y a través de la personería de Guavatá, el demandante remite correo electrónico informando que no autoriza a su apoderada para generar cobro alguno y expresamente señaló que, no sean pagadas las costas a su apoderada doctora Clory Magdalena Ariza Marín.¹

¹ Ver solicitud completa en PDF No. 04, Carpeta Primera Instancia. Cuaderno 01 Proceso Ejecutivo.

2°. Luego el demandante solicita directamente la entrega del título para realizar el cobro de las agencias en derecho consignadas a su favor por valor de 11.0141.500.². Igual petición realiza su apoderada judicial y sean consignadas a una cuenta de ahorros de propiedad de la profesional del derecho.³ Conforme, a lo anterior, mediante auto⁴ del trece (13) de junio del presente año, el despacho ordena pagar el depósito judicial por concepto de costas procesales al señor Carlos Servando Ardila.

3°. La apoderada judicial del demandante, presenta recurso de reposición parcial y en subsidio apelación⁵, en contra del proveído que ordenó el pago del depósito judicial a favor del demandante. Su argumentación se sintetiza de la siguiente manera:

Pone en conocimiento que, en la parte resolutive de las providencias dictadas dentro del proceso verbal de simulación, no se avizora que le deban ser entregados dineros algunos a su representado, más aún cuando se trata de agencias en derecho. Refiere también que las mismas se

² Ver solicitud de fecha 5 de mayo de 2023, en PDF 06, ibídem.

³ Ver petición en PDF No. 15 ibídem.

⁴ Ver Auto de 13 de junio de 2023. Carpeta Primera Instancia. Cuaderno 01 Proceso Ejecutivo.

⁵ Ver Archivo 18. Ibídem.

fijan en relación con la misión defensiva del abogado y, por ende, le corresponden a aquél, no al demandante. Es así, que expone que el depósito efectuado por la parte vencida y según las normas jurídicas de la materia está destinado al abogado que prestó sus servicios a la parte vencedora y una actuación contraria, acarrea incurrir en desacato y fraude procesal. De contera aduce que la demanda ejecutiva incoada ante el despacho tiene como finalidad el cobro de las agencias en derecho, y que a pesar de haber solicitado mediante memorial que le fuesen consignadas aquellas en su cuenta de ahorros, ello no ha acontecido. Es por lo anterior, que solicita revocar los incisos 2° y 3° de la mentada providencia.

4°. Posteriormente, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)⁶ resuelve los recursos interpuestos contra la providencia de 13 de junio. Disponiendo para el efecto, no reponer el auto, y negar el recurso de apelación.

Se adujo como sustento de la negativa del recurso de reposición contra el proveído de 13 de junio de 2023, que la normativa procesal ha previsto que las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, deben ser vistas como

⁶ Ver Auto de 4 de julio de 2023. Ibídem.

una indemnización para el litigante vencedor. En ese orden de ideas, arguye que la norma no hace mención a que, éstas deban ser para el abogado por su labor desplegada, pues al referirse el término litigante está enfocado hacia quien tiene legitimación por activa, esto es, el titular del derecho dentro del proceso, más no su mandatario. Máxime cuando el mismo demandante, restringió a su apoderada para que los dineros solo los pudiese cobrar él.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de Apelación, se dispuso que éste, no era susceptible de ser atacado por ese medio de impugnación, ya que no se encontraba enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

7°. Ante tal determinación, se incoa recurso de reposición y en subsidio Recurso de Queja, solicitando se conceda la alzada⁷.

Sustentación Recurso de Queja

Sustancialmente se expuso que, ella había actuado como la apoderada del extremo activo durante todo el proceso. En

⁷ Ver Archivo 24. Carpeta Primera Instancia. Cuaderno 01 Proceso Ejecutivo.

esa línea argumental, relata que el numeral 4° del art. 366 del CGP, se refiere a la fijación de agencias en derecho, mencionando que el juez a la hora de dicha fijación debe tener en cuenta entre otras la naturaleza, calidad y duración de la gestión que hubiese realizado el apoderado o la parte que litigó personalmente. Con base en dicha normativa, asevera que el despacho se apartó de lo establecido por la misma, e incluso cambiando su contenido. De contera, manifiesta que el auto sí es apelable por tratarse de los enumerados en el numeral 7 del art. 321 del CGP, es decir, el que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Consideraciones de Sala

En principio debe denotarse que el Recurso de Queja fue instituido por el legislador como un medio de impugnación para que, a instancia de parte, el superior jerárquico, realice un control de legalidad de los actos procesales del inferior, cuando éste deniegue el Recurso de Casación o el de Apelación, o lo conceda en un efecto diferente al asignado por la ley.

En tal sentido la Sala estima necesario precisar que, tratándose del Recurso de Queja, la competencia del

Tribunal, como Juez de Segunda Instancia, se circunscribe a establecer si el proveído cuya Apelación fue denegada su concesión, es o no apelable; esto es, si frente a tal auto era procedente el Recurso de Apelación. Por lo mismo, el contenido de la providencia no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible una vez concedido el Recurso de Apelación, en los precisos términos que establece el artículo 322 del C.G.P.

Y en la situación sub júdice, consecuentemente se infiere como problema jurídico a resolver, sí la providencia que denegó el pago de título judicial correspondiente al pago de honorarios profesionales, es apelable. Y ciertamente para la Sala la tesis es negativa. Veamos los fundamentos:

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia mediante auto proferido el cuatro (4) de julio del año en curso, declaró la improcedencia del Recurso de Apelación incoado por la apoderada del demandante,alzada que fuera interpuesta contra el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó acceder a lo solicitado por el demandante en relación con el que le fuesen entregadas directamente a él, las agencias en derecho

depositadas por el extremo pasivo. Los fundamentos de la juzgadora de instancia de cara a la denegación del recurso, miran a que el auto atacado por vía de Apelación, no está enlistado dentro de las providencias susceptibles de ese medio impugnativo, ni existe norma especial que así lo disponga.

Se observa que la apoderada del actor aduce que contrario a lo argüido por el despacho, el auto en cuestión sí es susceptible de apelación por cuanto se trata de un auto enlistado en el numeral “7”, del artículo 321 del CGP, el cual hace referencia al que *“por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, al inferir que la orden de entregar las agencias en derecho da por finalizado el asunto.

En el presente evento ciertamente no se colige en forma diáfana que la decisión que dispuso la entrega de un título judicial al demandante, pueda tipificarse como de las que disponen la terminación del proceso, toda vez que lo así resuelto tiene otra connotación jurídica y que es la concerniente con la cumplir con condenas impuestas en el proceso declarativo.

Lo anterior es así porque tal inferencia la hace la parte recurrente a partir del entendimiento que le da a la actuación adelantada y los eventuales efectos del pago del ese título judicial. Empero, la providencia que puede llegar a ser recurrida en vía de apelación es la que en su texto determine la terminación del proceso respectivo; que claramente así lo disponga a través de su parte resolutive y haya estado presidida de la motivación sobre el particular. Aspecto jurídico que no es el que acontece en el presente evento porque el juzgado a través de la decisión fustigada, no hizo tal pronunciamiento, ni tampoco existió motivación encaminada a tal fin.

En tal orden de ideas, se observa que el proveído no es susceptible del recurso de apelación, debido a que al observar detenidamente el contenido del artículo 321 del CGP, el mismo no se encuentra enlistado, pues en contraposición a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, dicha providencia “*no pone fin al proceso*”, sino es meramente consecencial a las derivadas de las decisiones adoptadas al interior del proceso verbal declarativo, toda vez que el proceso ejecutivo no inició, muy a pesar del escrito presentado a estrados judiciales para el efecto.

Así las cosas, analizados los argumentos relacionados con la improcedencia de la alzada por parte de la recurrente, se colige que no se tornan necesarias otras consideraciones de orden legal, puesto que ajenas resultan ellas al tema objeto de estudio en esta instancia y a la competencia de la Sala, se determinará que fue bien denegada la no concesión del recurso de alzada. Además, se dispondrá que por lo así resuelto no haya condena en costas procesales por no advertirse su causación.

Consecuentemente, se dispondrá, la devolución oportuna de las diligencias al juzgado de origen.

Decisión

Por lo expuesto, en Sala Unitaria de Decisión, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Queja incoado contra la providencia que denegó el Recurso

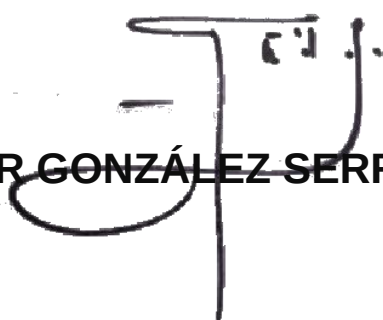
de Apelación contra el auto proferido el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, en el proceso de la referencia. **CONSECUENTEMENTE, DECLARAR** que estuvo **BIEN DENEGADA** la no concesión del recurso de alzada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

Segundo: Sin costas procesales.

Tercero: En firme la presente decisión, remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO